



SECRETARIA DE HACIENDA
ORIGEN: Sd:183 - DESPACHO DEL DIRECTOR JURÍDICO/MORALES PC
DESTINO: SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL/ANA LUCY CASTRO CAST
ASUNTO: CONDONACIÓN DE INTERESES MORATORIOS
OBS: COBRO

Bogotá, D. C.

Doctora
 Ana Lucy Castro Castro
 Directora Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos
 Secretaría Jurídica Distrital
 KR 8 10 65
 NIT:899.999.061-9
 Bogotá

CONCEPTO

Referencia	Cordis 2019ER83098
Descriptor general	Cobro
Descriptores especiales	Condonación de intereses moratorios, conciliación, cancelación hipoteca
Problema jurídico	¿Puede la Lotería de Bogotá realizar conciliaciones judiciales o extrajudiciales en las que se condone total o parcialmente intereses moratorios? ¿Puede la Lotería de Bogotá conciliar la extinción de una hipoteca constituida a su favor, cuando el deudor alegue prescripción de la obligación, sin que exista declaración judicial?
Fuentes formales	Constitución Política, artículos 1711 y 1712 del Código Civil, Ley 142 de 1994, Ley 819 de 2003. Sentencias Corte Constitucional: C- 528 de 1996, C-833 de 2013, C-1115 de 2001. Conceptos Consejo de Estado: Concepto del treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-06-000-2017-00027-00(2329)

IDENTIFICACIÓN CONSULTA

La Lotería de Bogotá formula los siguientes interrogantes:

- ¿Puede la Lotería de Bogotá en el desarrollo de un proceso judicial o con ocasión a una conciliación extrajudicial, condonar total o parcialmente intereses moratorios originados por el incumplimiento de un contrato de mutuo suscrito con un extrabajador?
- ¿Puede la lotería de Bogotá condonar total o parcialmente intereses moratorios generados por el incumplimiento del pago de un contrato de mutuo cuando la obligación a su favor se encuentre prescrita sin que medie decisión judicial sobre la declaración de prescripción?
- ¿Puede la Lotería de Bogotá conciliar la cancelación de una hipoteca constituida a su favor cuando sin previa declaración judicial se solicite la extinción de la obligación por prescripción?

CONSIDERACIONES

Con el fin de absolver las preguntas formuladas se revisarán los siguientes temas:

- 1- Noción de condonación.

Carrera 30 No. 25-90
 Código Postal 111311
 PBX: (571) 338 5000
 Información: Línea 195
www.haciendabogota.gov.co
contactenos@shd.gov.co
 Nit. 899.999.061-9
 Bogotá, Distrito Capital – Colombia



**BOGOTÁ
 MEJOR
 PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

- 2- Elementos necesarios para la condonación de intereses moratorios por parte de entidades públicas.
- 3- Asuntos conciliables en materia contencioso-administrativa.
- 4- Castigo de cartera.

1. La condonación

Según el artículo 1711 del Código Civil, esta figura requiere la facultad de disposición sobre la cosa objeto de ella, es decir, no puede tener cabida sino respecto de los créditos de los que pueda disponer el acreedor¹.

De acuerdo con los tratadistas Valencia Zea y Monsalve, la remisión o condonación de una deuda es la renuncia del acreedor a exigir su cumplimiento.

A diferencia de la donación, la remisión o condonación no siempre se realiza a título gratuito, ya que puede tener fundamento en una transacción, en una acción litigiosa, en un crédito o en la compensación de algún servicio prestado².

Sin embargo, existen eventos en los que la condonación se transforma en una donación. Se trata de aquellos en los que se hace por la mera liberalidad del acreedor. En ese punto tiene como razón principal el *animus donandi* del acreedor y se regirá por las reglas de la donación, según lo establecido en el artículo 1712 del Código Civil.

2. Elementos necesarios para la condonación de intereses moratorios por parte de entidades pública

La condonación de intereses moratorios por parte de entidades públicas no es procedente por la mera liberalidad o con el *animus donandi* de la entidad, por cuando se estaría transgrediendo la prohibición del artículo 355 Constitucional.

Además de reunir los elementos necesarios dispuestos en el Código Civil se requiere de elementos adicionales para proceder a la condonación, los cuales se abordan a continuación:

A. Posibilidad de disposición del Crédito

La posibilidad que tiene una Entidad Pública para realizar condonaciones sobre intereses de mora depende de dos elementos:

- a) El crédito debe estar exclusivamente a su favor, recayendo sobre recursos propios: Señala el artículo 1711 del Código Civil que la condonación de una deuda no tiene valor si el acreedor no es hábil para disponer de la cosa. Tal disposición implica en materia de

¹ Valencia Zea, Arturo y Ortiz Monsalve, Álvaro. *Derecho Civil, Tomo III, de las obligaciones*. Editorial Temis. Bogotá: 2010. p. 541.

² *Ibidem*.



derecho público que la entidad que quiera realizar la condonación sobre créditos a su favor solamente lo pueda hacer en la medida que se trate de recursos propios.

En ese sentido, la Nación solamente podrá establecer la condonación sobre deudas que vinculen sus recursos, mientras que, en virtud del principio de autonomía fiscal, una entidad territorial puede decidir sobre la condonación de una deuda u obligación a su favor. Tal ha sido la posición de la Corte Constitucional en Sentencia C-528 de 1996:

“Es claro que para que pueda realizarse una condonación debe existir una obligación. En el caso particular de los municipios, la obligación debe ser a favor del propio municipio, cualquiera que haya sido su causa (...).”

- b) Es necesario contar con un fundamento normativo que lo autorice de manera expresa para realizar condonaciones sobre intereses o capital: No es suficiente con que la deuda esté a su favor y se trate de recursos propios de la entidad que pretende hacer la condonación, es necesario, además, que se cuente con una autorización normativa expresa para tales efectos, en virtud de los artículos 6³ y 121⁴ de la Constitución Política.

A manera de ejemplo se citan casos de condonación autorizados expresamente por norma:

En materia tributaria nacional el legislador tiene la posibilidad de consagrar, de manera excepcional, amnistías tributarias en virtud de las cuales se hagan condonaciones siempre y cuando acredite de manera suficiente la razonabilidad de su adopción y supere un test estricto de constitucionalidad⁵.

De otra parte, el artículo 96 de la Ley 142 de 1994 establece que la facultad de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios para el cobro de intereses moratorios tienen a su disposición no solo determinar si se cobran o no intereses por la mora de sus usuarios, sino también la posibilidad de condonarlos.

En ese sentido se ha pronunciado la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en variados conceptos, entre ellos el Concepto 596 de 2016:

“Dicho lo anterior, y dado que se infiere que el cobro de intereses es un derecho y no una obligación, se tiene que un prestador puede optar por renunciar a dicha facultad, cuando encuentre que dicha renuncia puede otorgarle beneficios en materia de recuperación de cartera, cuando la recuperación de los intereses sea más costosa que su cobro, cuando llegue a acuerdos con los usuarios en relación con los mismos, cuando por políticas internas se haya definido el castigo parcial de su cartera o, en fin, cuando haya tomado tal decisión por mera liberalidad”⁶.

³ ARTICULO 60. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones

⁴ ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-833 de 2013.

⁶ Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Concepto 596 de 2016.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Así mismo, el artículo 25 de la Ley 819 de 2003 fija la posibilidad de condonar intereses de mora en el marco de la reestructuración de la cartera de las entidades públicas financieras:

*"ARTÍCULO 25. Responsabilidad fiscal en reestructuraciones de cartera. Las entidades financieras de carácter público al efectuar **reestructuraciones de créditos, rebajas o condonaciones de intereses** a sus deudores morosos deberán realizarlo conforme a las condiciones generales del mercado financiero y con la finalidad de: recuperar su cartera, evitar el deterioro de su estructura financiera y presupuestal y, propender por la defensa, rentabilidad y recuperación del patrimonio público. (Negrilla fuera de texto)*

Adicionalmente, la Superintendencia Financiera de Colombia ha considerado que las instituciones financieras de carácter estatal en el giro ordinario de sus negocios se encuentran sometidas a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades y en ese sentido se encuentran facultadas *"para reestructurar sus créditos de conformidad con lo previsto en el **Capítulo II de la Circular Externa 100 de 1995, pudiendo incluso condonar sumas a los deudores por concepto de capital, intereses corrientes o de mora; sin perder de vista que las políticas y decisiones que sobre el particular adopten no causen un mayor perjuicio a la entidad a su cargo**".*⁷ (Negrilla fuera de texto)

En el nivel territorial, el Concejo de Bogotá, mediante el artículo 16 del Acuerdo Distrital 671 de 2017, facultó a la Administración Distrital para establecer condonación de intereses moratorios para aquellos deudores morosos por concepto de multas por Infracciones de Tránsito y Transporte e infracciones sanitarias.

Con el Decreto 43 de 2019, al establecer en el Distrito Capital el procedimiento para la aplicación de los incentivos tributarios de que tratan los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018, los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos distritales que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra los actos oficiales de liquidación de impuestos y/o imposición de sanciones proferidos por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Recientemente, con el Acuerdo distrital 737 de 2019 el Concejo autorizó beneficios temporales a los deudores del Distrito Capital por concepto de obligaciones provenientes de multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria, que se encuentren en cabeza de las entidades del sector central, los establecimientos públicos y las alcaldías locales.

B. Se debe respetar el principio de igualdad

El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 Constitucional establece que todas las personas que compartan la misma situación merecen ser tratadas de la misma manera,

⁷Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2002001779-1 del 11 de marzo de 2002



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

mientras que aquellas que se encuentren en situaciones que presenten diferencias constitucionalmente relevantes, deben ser tratadas de manera diferente, siempre y cuando ello no comporte discriminación injustificada por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica⁸.

Por lo anterior, la condonación total de los intereses moratorios puede constituir una vulneración del principio de igualdad en tanto se estaría dando un trato favorable al deudor incumplido, por cuanto su morosidad no generó repercusión alguna, tratándolo de la misma manera que al deudor cumplido.

Al respecto, la Corte Constitucional al resolver la demanda de inconstitucionalidad del artículo 100 de la Ley 633 de 2000, al plantear una vulneración del derecho a la igualdad por la amnistía tributaria de intereses, sostuvo lo siguiente:

"(...) Evidentemente, cuando el Estado decide exonerar del pago de intereses de mora a sus deudores incumplidos, acepta que es igual la situación de los deudores puntuales que la de los impuntuales, y que el retardo en el pago puede no acarrear consecuencias jurídicas. Esta actitud desconoce que el no pago en tiempo produce para el deudor incumplido un beneficio, que consiste en haber tenido dentro de su patrimonio, durante el tiempo de la mora, el dinero que ha debido destinar para el pago oportuno del tributo, beneficio que en cambio no puede obtener para sí el deudor puntual. O, desde otro punto de vista, el esfuerzo económico que implica el satisfacer puntualmente las obligaciones tributarias, es considerado como una situación igual a la de no haber hecho dicho esfuerzo. De esta manera, la amnistía de intereses de mora implica dar un tratamiento igual a situaciones que jurídicamente no lo son, en cuanto en una de ellas la carga económica es mayor que en la otra"⁹.

En ese sentido, se respeta el principio a la igualdad mientras la condonación brinde un alivio a los deudores morosos, pero no establezca un tratamiento igual o más beneficios del que se otorga a los deudores cumplidos.

C. No debe causarse daño al patrimonio público

La Contraloría General de la República ha considerado que la condonación de intereses constituye un detrimento patrimonial para cualquier entidad pública, por cuanto implica la renuncia a una obligación cierta y exigible, *"(...) amparada por la legislación para compensar el perjuicio que sufrió la entidad estatal por el incumplimiento de su deudor - independientemente de que su deudor sea otra entidad pública o un particular."¹⁰*

No obstante, como se ha visto lo anterior no constituye una regla inflexible. Al respecto el Consejo de Estado ha considerado que las entidades públicas al adelantar la labor de cobro deben realizar un análisis de la relación costo-beneficio de sus actuaciones con el fin de que la recuperación del dinero sea efectiva sin generar pérdidas para las entidades:

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-833 de 2013

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-1115 de 2001.

¹⁰ Contraloría General de la República. Concepto N°. 80112-EE240 del 4 de enero de 2011

Carrera 30 No. 25-90
Código Postal 111311
PBX: (571) 338 5000
Información: Línea 195
www.haciendabogota.gov.co
contactenos@shd.gov.co
Nit. 899.999.051-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

"En este punto es preciso tener en cuenta que esta Sala ha dicho en varias oportunidades que las entidades públicas al adelantar labores de cobro deben verificar la relación costo-beneficio y podrán incluso desistir de las gestiones a que haya lugar si resulta ser negativa para la entidad, lo que a la postre se traducirá en la extinción de la obligación, pues no puede sostenerse de manera irreflexiva que el Estado deba efectuar el cobro de obligaciones a su favor cuando efectuados los análisis pertinentes se establezca que se va a generar un detrimento o pérdida para el patrimonio público.

La finalidad ante todo consiste en la recuperación efectiva de dinero sin generar pérdidas para las entidades, es decir que el manejo y mejoramiento de cartera debe ser eficaz y eficiente, con el fin de obtener liquidez para las entidades.

(...)

De ninguna manera las estrategias de recuperación de cartera pueden implicar la condonación total del capital, pues se atentaría contra la finalidad misma de esa estrategia pues por definición lo que se busca es obtener el pago de lo adeudado, así sea en parte"¹¹.

Así los hechos, la recuperación de los dineros públicos deberá hacerse de manera eficaz y eficiente, estableciendo relaciones de costo-beneficio con el fin de que no se ocasionen pérdidas para las entidades públicas.

D. No debe acudirse a la condonación de manera reiterada, dado que puede generar una cultura de no pago

Tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han advertido que el uso de reiterado de la condonación como mecanismo de recuperación de cartera puede generar una cultura de no pago sobre las acreencias en favor del Estado.

La Corte Constitucional para el caso específico de la condonación en materia tributaria ha señalado:

*"Aunque en el corto plazo las amnistías concurren en el cumplimiento de fines constitucionalmente valiosos, en especial (i) el aumento del recaudo y la ampliación de la base tributaria; y (ii) el ahorro de recursos públicos utilizados en las labores de fiscalización y sanción; su uso recurrente genera un desincentivo para el pago oportuno de las obligaciones tributarias, ante la expectativa de una legislación futura que confiera beneficios a quienes han incurrido en mora. **Así, desde la perspectiva del actor racional de mercado y ante la proliferación de normas fiscales con efectos de amnistía, la postura más acertada sería incurrir en mora, en abierta contradicción con el deber constitucional de tributar**¹². (Resaltado fuera de texto)*

¹¹ Consejo de Estado. Concepto del treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-06-000-2017-00027-00(2329). C. P.: Germán Alberto Bula Escobar.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-060 de 2018.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Sobre el particular, ha considerado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado que, en el caso del ICETEX, la condonación puede ser adoptada como mecanismo excepcional y de última instancia para la reestructuración de la cartera, siempre que se encuentra ajustada a parámetros mínimos de evaluación del riesgo crediticio. Pero en todo caso *"los medios de recuperación de cartera que implemente el ICETEX no pueden favorecer la cultura de no pago"*¹³.

3. Asuntos conciliables en materia contencioso-administrativa

Por otra parte, el consultante pregunta si es posible conciliar la cancelación de una hipoteca constituida a su favor cuando *"no es posible desvirtuar los presupuestos que configuran la prescripción en un eventual proceso judicial"*.

Al respecto, se establece en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 las materias que son susceptibles de conciliación y aquellas que no:

"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- **Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.**
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, no existe restricción legal para conciliar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, salvo que se trate de asuntos que deban tramitarse mediante los procesos ejecutivos derivados de contratos administrativos. En ese sentido, si *"el eventual proceso judicial"* al que se refiere el consultante es un proceso ejecutivo, no será posible su conciliación.

Por otra parte, se reitera que, en su actividad de recuperación de cartera, las entidades estatales deben analizar el costo beneficio de sus actuaciones, las cuales deben enmarcarse en los principios de la función pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política. Siendo prioridad evitar un daño al patrimonio público.

¹³ Consejo de Estado. Concepto del treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-06-000-2017-00027-00(2329). Op. cit.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

En todo caso le corresponde al Comité de Conciliación de la Lotería de Bogotá¹⁴ realizar el análisis pertinente atendiendo las particularidades de cada caso y las normas vigentes, evitando, generar un detrimento patrimonial, tal como lo establece el artículo 2.2.4.3.1.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.2. Comité de Conciliación. El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité. (Negrilla fuera de texto)

4. Castigo de cartera

En estos eventos, las entidades públicas podrán acudir al castigo de la cartera, tal como ha sostenido esta Dirección en concepto tal.

"(...) el castigo de cartera es el resultado de un proceso de Depuración Contable que implica la "baja de cuentas" de las cuentas por cobrar, como consecuencia de que no se cumple con las condiciones para su reconocimiento como activos de la entidad; lo cual, entre otras razones, puede ocurrir cuando no es posible efectuar su cobro a través de la jurisdicción coactiva, han expirado los derechos, ha operado alguna causal relacionada con su extinción o cuando no existe probabilidad de que se produzca la entrada de un flujo económico futuro a favor de la entidad."¹⁵

Como se expresó en tal concepto, el castigo de la cartera no conlleva la extinción de la obligación, ni tampoco impide que se puedan seguir adelantando acciones atinentes al cobro de tal cartera.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto se pasa a resolver las preguntas formuladas.

- **¿Puede la Lotería de Bogotá en el desarrollo de un proceso judicial o con ocasión a una conciliación extrajudicial, condonar total o parcialmente intereses moratorios originados por el incumplimiento de un contrato de mutuo suscrito con un extrabajador?**

¹⁴ Conformado mediante Resolución 214 de 2006 del Gerente de la Lotería de Bogotá.

¹⁵ Secretaría Distrital de Hacienda. Dirección Jurídica. Concepto con Cordis 2018EE150438 del 17 de agosto de 2018.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

La condonación de intereses moratorios por parte de entidades públicas no es procedente por la mera liberalidad o con el *animus donandi* de la entidad, por cuando se estaría transgrediendo la prohibición del artículo 355 Constitucional.

Para viabilizar la condonación de intereses por parte de la Lotería de Bogotá se requiere norma expresa que así lo autorice, además de la capacidad de disponer del crédito por estar exclusivamente a su favor y tratarse de recursos propios. También se deberá respetar el derecho a la igualdad de aquellos deudores cumplidos, de manera tal que no se fomente una cultura del no pago de aquellas acreencias a su favor.

Adicionalmente, la decisión de condonar intereses debe estar acompañada de un análisis costo-beneficio, de tal forma que se garantice que no se está causando un daño al patrimonio público.

• ***¿Puede la lotería de Bogotá condonar total o parcialmente intereses moratorios generados por el incumplimiento del pago de un contrato de mutuo cuando la obligación a su favor se encuentre prescrita sin que medie decisión judicial sobre la declaración de prescripción?***

Además de reiterar la respuesta dada al primer interrogante, se debe recordar que la Lotería de Bogotá como acreedora de la obligación es quien debe definir la vigencia de la misma. En ese sentido si la Entidad estima que no está vigente la obligación podrá acudir a la depuración contable, para sanear contablemente la obligación.

Una vez surtido el saneamiento las cuentas desaparecen definitivamente de los registros contables de la Entidad, pero ello no coincide necesariamente con la extinción de las acciones para el cobro de las obligaciones, pues este procedimiento obedece a factores de costo - beneficio, en donde cada entidad debe definir la viabilidad financiera del cobro, sin que ello implique en todos los casos, que las obligaciones depuradas hayan desaparecido jurídicamente, como quiera que el saneamiento tiene únicamente efectos contables.

• ***¿Puede la Lotería de Bogotá conciliar la cancelación de una hipoteca constituida a su favor cuando sin previa declaración judicial se solicite la extinción de la obligación por prescripción?***

No existe restricción para conciliar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, salvo que se trate de asuntos que deban tramitarse mediante los procesos ejecutivos derivados de contratos administrativos.

No obstante, será el Comité de Conciliación de la Lotería de Bogotá el encargado de determinar la procedencia o improcedencia de la conciliación de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando, en todo caso generar, un detrimento patrimonial.

Carrera 30 No. 25-90
Código Postal 111311
PBX: (571) 338 5000
Información: Línea 195
www.haciendabogota.gov.co
contactenos@shd.gov.co
Nit. 899 999 061-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS 9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, por favor verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado.

De no ser así, por favor informe a la Dirección Jurídica.

Clara Lucía Morales Posso
Directora Jurídica (e)

Proyectó: Sebastián Morillo Carrillo

Carrera 30 No. 25-90
Código Postal 111311
PBX: (571) 338 5000
Información: Línea 195
www.haciendabogota.gov.co
contactenos@shd.gov.co
Nit. 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS 10

35-F.01
V.9